63001311000420200007100

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020

Se recibe vía correo electrónico comunicación procedente del Grupo de Nóminas y embargo de CREMIL, en la que dan cuenta que la aplicación del embargo del 25% sobre la asignación de retiro del demandado PEDRO MINOTA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.304.473 fue aplicado parcialmente, toda vez que sobre su asignación de retiro además de este embargo, obra otra medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 2º. Promiscuo de Familia del municipio de Santander de Quilichao Cauca, dentro del proceso No. 19698318400220190018500, en un porcentaje del 30% a favor de la señora LEIDY YADIRA MORENO identificada con la CC 34613380, por lo que conforme al art. 173 de la Ley 1211 de 1990 es inembargable esta asignación en un porcentaje superior al 50%, por lo que de manera unilateral el encargado de nómina mantiene el embargo del 30% a favor de la demandante del proceso de Santander de Quilichao y a la demandante del proceso de este Juzgado señora GUMERCINDA BENITEZ MOSQUERA le aplica parcialmente lo ordenado del 25% y le consigna un 20% para no sobrepasar el 50% de embargo permitido legalmente.

Hechas las anteriores precisiones, y como quiera que esta judicatura fijó esta cuota de alimentos desde el año de 2013 y se evidencia que la fijada por el Juzgado 2º. Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao Cauca es del año 2019, entonces lo justo sería, aplicar el aforismo de primero en el tiempo, primero en el derecho, es decir que a la señora GUMERCINDA BENITEZ MOSQUERA, se le siguiera consignando la cuota fijada en un equivalente al 25% de la asignación de retiro del demandado y a la señora LEIDY YADIRA MORENO en lugar de aplicarle el 30% le fuera consignado un porcentaje igual al de la otra demandante es decir un 25%.

Esa decisión sería muy fácil en ese sentido, pero este despacho desconoce las circunstancias que rodearon al proceso que se tramitó en el Juzgado 2º. Promiscuo De Familia de Santander del Quilichao Cauca, si la cuota fue fijada por aprobación de conciliación, si se trata de un proceso ejecutivo de alimentos o si la cuota es para uno, dos o tres niños, Por tanto, siendo equitativos, el Juzgado considera que es necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006.

Razón por la que se comunicará esta situación al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao Cauca, con el envío de este proceso, para que con fundamento en las diligencias que dicho juzgado conoce y está manejando (y que son más recientes) determine las cuantías de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios. Líbrese comunicación.

Esta decisión también se le comunicará a la demandante GUMERCINDA BENITEZ MOSQUERA. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1de447b7fd5e18617a1408b8d28a405808d364115a566d286d1120fbf347a79
Documento generado en 10/11/2020 05:44:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 201800338 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Revisando el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesto por ANGELA PIEDAD PERDOMO PIÑEROS, se tiene que con auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), se ordenó notificar y correr traslado de la demanda por el termino de 10 días a la Dra. NELSY MARIN SALGADO Curadora del demandado señor ROBERT AGUDELO CASTRILLON, y a la fecha no se ha realizado tal notificación.

Dado lo anterior se dispone nuevamente a través de correo electrónico, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, notificar y correr traslado de la demanda por el término de 10 días a la Curadora Ad Litem.

Se advierte, que una vez se confirme la notificación personal de la presente demanda y su respectivo traslado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a93f3b4d02c953047898e83ae4837b217b381ae0a8b8840dd6253dafd9226ab**
Documento generado en 10/11/2020 05:45:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
Armenia, Q., noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA NÚMERO 150

EXPEDIENTE 2019-00325-00

Procede a dictar sentencia dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por la señora LUZ MARINA GONZALEZ RAMIREZ en contra de OSVELIO DIAZ FLOR, donde las partes activa y pasiva solicitan adecuar el presente trámite de divorcio contencioso al mutuo acuerdo, de conformidad con la causal 9ª del art. 154 del Código Civil.

Se entra entonces a decidir el proceso sin que concurran vicios de nulidad que invaliden lo actuado ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

En un principio, Indicó la demandante que contrajo matrimonio católico con el señor OSVELIO DIAZ FLOR, el día 16 de enero de 1988, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Armenia, e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Armenia. Que se invoca como causal para el Divorcio, la 8ª del Art, 154 del Código Civil, modificada por el Artículo 6º de la ley 25 de 1992. Que durante su vida matrimonial procrearon dos hijos los cuales a la fecha son mayores de edad.

Adujo que el demandado ha incurrido en las causales de los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 6 de la ley 25 de 1992, las cuales son las relaciones sexuales extramatrimoniales de unos de los cónyuges, los ultrajes, el trato cruel, y los maltratamientos de obra y la embriaguez habitual de uno de los cónyuges. Que fueron numerosas las oportunidades que el demandado maltrato física y verbalmente a la demandante. Indica además que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, entre otros hechos que menciona para apoyar las causales alegadas. La demandante argumenta carece de recursos económicos para su congrua subsistencia.

PRETENSIONES

Solicita en consecuencia se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico celebrado entre los señores LUZ MARINA GONZALEZ RAMIREZ Y OSVELIO DIAZ FLOR, que se ordene la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal. Solicita además que se sirva decretar la residencia y domicilio separada de los cónyuges. Y por último pretende que el demandado cancele a título de cuota de alimentos el 50% de todo lo que devenga, como salarios, primas y demás prestaciones sociales.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención fue admitida por auto del 22 de agosto de 2019, la parte demandada fue notificada personalmente el día 13 de septiembre de 2019, para lo cual se le corrió el respectivo traslado.

El señor OSVELIO DIAZ FLOR, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, y propuso excepciones de mérito y previas.

Con auto del 26 de noviembre de 2019., el despacho negó el trámite de la excepción previa propuesta por los motivos que allí se enunciaron, auto que fue en su momento recurrido, y en enero 15 del año que avanza se le negó también el recurso de apelación. Ordenamiento que también fue objeto de recurso de queja por parte del apoderado judicial de la parte pasiva, una vez se envió al Honorable tribunal Superior sala Civil Familia Laboral allí fue dirimido donde fue confirmado en todas sus partes el auto proferido por este operador judicial.

El día 10 de agosto de 2020, se procedió a señalar fecha para la audiencia de que trata el Articulo 372 del Código General del proceso. Posterior y antes de llevarse a cabo la referida audiencia se allego al despacho escrito procedente de la parte activa y pasiva donde manifiestan que se adecue el trámite del proceso al mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones conciliadas y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio

civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el inciso dos (2) del numeral dos (2) de Artículo 388. Textualmente:

"El juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial"

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta la manifestación hecha por los extremos de la Litis, bajo el principio de la autonomía o voluntad de los integrantes de la contienda inicial. Además, para estos asuntos en particular, de acuerdo con en el Art. 154 del Código Civil, numeral 9º, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha dicho:

"Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8 y 9.

La norma modificó la Ley 1 de 1976 -artículo 4, numeral 8- que había descrito la misma causal como consistente en "la separación de cuerpos decretada judicialmente que perdure más de dos años". Así, la Ley 25/92 -artículo 6, numeral 8- agregó que la separación de cuerpos puede ser "de hecho" y no solo judicialmente decretada. Tal es el texto vigente del artículo 154 del Código Civil.

La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez" (Corte Constitucional, C-1495/00).

Vemos como la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la cesación de efectos legales de matrimonio católico, existente entre los señores LUZ MARINA GONZALEZ RAMIREZ Y OSVELIO DIAZ FLOR.

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por vía notarial, atendiendo el acuerdo referido sobre el único bien inmueble social, cuya matrícula inmobiliaria es 280-94982, el cual será adjudicado en un 100% en cabeza de la cónyuge Luz Marina González, conforme a la renuncia de gananciales del cónyuge Osvelio Díaz Flor.

Con relación a la hija mayor YULITZA DIAZ GONZALEZ, y sobre su educación, el padre señor OSVELIO DIAZ FLOR, se compromete a asumir los gastos de educación (universidad e Icetex) y cualquier desacuerdo o gasto adicional este será resuelto entre padre e hija.

Según el convenio allegado, el cual hará parte integrante de la presente decisión, cada parte tendrá residencia separada y asumirán sus propios gastos y alimentos, por tanto, cada uno asume sus compromisos de forma totalmente independiente.

Igualmente, con base en el escrito de conciliación, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, disponiendo la entrega de dineros recaudados al señor Osvelio Díaz Flor.

Finalmente, se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá lugar a condena en costas procesales, conforme al acuerdo logrado.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Aceptar el mutuo acuerdo, expresado por las partes al interior de estas diligencias, mediante documento escrito exteriorizado por sus apoderados, el cual hará parte integrante de este proveído judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los señores OSVELIO DIAZ FLOR, 6.360.992, y LUZ MARINA GONZALEZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.809.808, celebrado en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, y registrada en la Notaria Primera de Armenia, Quindío, el día 16 de Enero de 1988, registro de matrimonios 384528, con base en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, en cuanto al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil entre los cónyuges OSVELIO DIAZ FLOR, C.C. 6.360.992, y LUZ MARINA GONZALEZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.809.808, ordenando que se proceda a liquidar por vía notarial, con pleno respeto del consenso logrado. Se acepta que, el señor OSVELIO DIAZ FLOR, renunció a

los gananciales. Debido a ello, se autoriza a la cónyuge luz Marina González y a su hijo Javier Díaz, para que procedan, asumiendo todos los gastos, a realizar las diligencias notariales pertinentes, que permitan la adjudicación del 100% del inmueble social, en cabeza de la señora González.

CUARTO: En relación con YULITZA DIAZ GONZALEZ (hija mayor), sobre su educación, el padre señor OSVELIO DIAZ FLOR, se compromete a asumir los gastos de educación (universidad e Icetex) y cualquier desacuerdo o gasto adicional este será resuelto entre padre e hija.

QUINTO: La residencia será separa, y cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

SEXTO: Tal como como lo acordaron las partes en el documento allegado al presente proceso **se ordena la entrega** de los depósitos judiciales que reposan en el despacho a la parte demandada señor OSVELIO DIAZ FLOR, como también se **ordena el levantamiento** de las medidas previas decretadas en auto de fecha agosto 22 de 2019 (folio 50), referidas con el descuento del 20% correspondiente a cuota de alimentos provisional decretada, en favor de la demandante, el cual, fue comunicado al pagador de la Policía Nacional mediante oficio 1213 de fecha agosto 22 de 2019.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

OCTAVO: Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa

NOVENO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias una vez se expidan las copias a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55b327cc10fe7c2250334f050cdf3505133bb5ef06d28b84780472e6cd753149
Documento generado en 10/11/2020 04:48:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 2020-0012-00 (6300131100042020-012-00)

Ejecutivo de alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Con el fin de resolver el anterior memorial, el juzgado encuentra que efectivamente la cuota de alimentos fijada supera la suma que ahora se le está descontando por concepto de embargo al demandado señor Jorge Andrés Londoño Sánchez, en consideración a lo anterior, se dispone aumentar el porcentaje del embargo al 35% con el fin que el descuento exceda la cuota de alimentos, y lo que quedare o el restante se imputara al pago de la presente obligación en cobro. ***Líbrese el oficio respectivo.***

De otro lado, y como quiera que durante el término del traslado de la anterior liquidación del crédito no hubo ningún pronunciamiento el despacho le imparte la aprobación.

Déjese en conocimiento de las partes el anterior oficio procedente de CAJA HONOR, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a770f2fe48af693dbe8dbfab97f27ed030b22eba31d82d2d6a7b1e6e4f1de17
Documento generado en 10/11/2020 05:42:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 202000141 00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo manifestado por la Dra. NICOLL GERALDINE PULIDO ORTIZ., en su escrito, allegado por correo al presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por Defensora de Familia contra MARIA TERESA HERNANDEZ RIOS, en el que manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo de Curador Ad- Litem, en virtud a su inexperiencia y desconocimiento en derecho de familia, el Despacho acepta la excusa presentada y en consecuencia se dispone a ordenar su reemplazo. Para el efecto se nombra a SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, quien se puede notificar en el correo electrónico samygo@hotmail.com, para que represente en este asunto a la demandada señora MARIA TERESA HERNANDEZ RIOS, tal como fue ordenado en auto de fecha septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Líbrese comunicación al Curador Ad- Litem designado.

Por último, teniendo en cuenta lo anterior, se deja sin efecto la notificación personal fechada el 03 de octubre de 2020, que había sido enviada por el Escribiente del Centro de Servicios Judiciales a la Dra. NICOLL GERALDINE PULIDO ORTIZ.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l..v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38195c6820a63d7d3cfda0d8ee3c64a7d1b4f76192a9c8cc143aa64fdb7ebdae**
Documento generado en 10/11/2020 05:47:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica